

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL****GOC-2018-503-EX38!****RESOLUCIÓN No. 14/2018**

POR CUANTO: La Ley No. 118, “Ley de la Inversión Extranjera”, de 29 de marzo de 2014, dispone en su Capítulo XI, Del Régimen Laboral, que en la actividad de las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social vigentes en Cuba, con las adecuaciones que figuran en dicho texto legal.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 16, de 14 de abril de 2014, dictada por la que suscribe, se aprobó el Reglamento sobre el Régimen Laboral en la Inversión Extranjera, el que resulta necesario revisar para su actualización, atendiendo a las experiencias obtenidas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba y en la Disposición Final Segunda del Decreto No. 325, “Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera”, de 9 de abril de 2014, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
SOBRE RÉGIMEN LABORAL EN LA INVERSIÓN EXTRANJERA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las normas que establece este Reglamento comprenden las especificidades que en materia de trabajo se aplican a las modalidades de la inversión extranjera.

ARTÍCULO 2. Las cuestiones relativas a la contratación de los trabajadores, idoneidad demostrada, período a prueba, capacitación, disciplina de trabajo, solución de conflictos de trabajo, convenios colectivos de trabajo, reglamento interno, seguridad social, vacaciones anuales pagadas, trabajo extraordinario, pago de los días de conmemoración nacional, oficial, feriados y de receso adicional retribuido, la seguridad y salud en el trabajo y las acciones de control, se rigen por la legislación de aplicación general vigente en la materia.

ARTÍCULO 3. A los efectos del presente Reglamento se considera:

- a) Empresas: Empresas mixtas y de capital totalmente extranjero.
- b) Órgano de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera: El órgano o los órganos integrados por los gerentes, directores o administradores y otros cargos de alta responsabilidad que acuerden las partes, a los que corresponde la dirección y administración de estas entidades o modalidades.
- c) Contratados: Cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante contrato con la entidad empleadora para prestar sus servicios en las empresas; así como los extranjeros no residentes permanentes en el país que se contratan para cubrir determinados cargos de dirección superior o de carácter técnico de alta especialización.

- d) Designados: Cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, que formalizan su relación de trabajo mediante el nombramiento o designación por la autoridad u órgano facultado, para ocupar cargos de dirección y de funcionarios; y aquellos que sin ocupar cargos de dirección ni de funcionarios, por las características de la labor que realizan requieren ser designados.
- e) Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo: El concertado entre la entidad empleadora y la empresa o las partes en los contratos de asociación económica internacional, por escrito, con el objetivo de que trabajadores de la primera presten servicios en la segunda.
- f) Pago de los servicios: Cuantía que se paga por los servicios de suministro de la fuerza de trabajo.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 4. Los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba para prestar servicios en la empresa, deben establecer previamente su relación de trabajo con una entidad empleadora.

La relación de trabajo se formaliza mediante el contrato de trabajo concertado por escrito entre la administración de cada entidad empleadora y el trabajador o mediante la resolución o acuerdo de nombramiento o designación de la autoridad u órgano facultado.

ARTÍCULO 5. Los cubanos residentes en el territorio nacional y los extranjeros residentes permanentes en el país, con excepción de los integrantes de sus órganos de dirección y administración, no pueden prestar servicios en las empresas, si estas no han establecido y suscrito con la entidad empleadora el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

ARTÍCULO 6. La autorización para que una organización opere como entidad empleadora se emite por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 7. Las relaciones de trabajo del personal designado para integrar los órganos de dirección y administración de la empresa, se regulan en los estatutos elaborados, tomando como base lo establecido en la legislación vigente para los cuadros y funcionarios.

Las relaciones de trabajo de los designados para ocupar cargos de operarios, trabajadores administrativos, de servicios y técnicos, para los cuales se exigen requisitos de confiabilidad, se rigen por la legislación de trabajo vigente.

ARTÍCULO 8. Las personas no residentes permanentes en el país autorizadas a integrar los órganos de dirección y administración de las modalidades de la inversión extranjera o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización para trabajar en Cuba deben poseer el Permiso de Trabajo, salvo los casos excepcionales autorizados, según lo establecido en la legislación de trabajo vigente.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS Y DE LAS EMPRESAS

SECCIÓN PRIMERA

Entidades empleadoras

ARTÍCULO 9. La entidad empleadora tiene entre sus funciones las siguientes:

- a) Seleccionar y suministrar al personal que presta los servicios a las empresas, según lo previsto en la legislación vigente;

- b) garantizar a los trabajadores el disfrute de los derechos de trabajo y de la seguridad social;
- c) convenir con la empresa el precio de los servicios por la fuerza de trabajo que suministra;
- d) pagar el salario al trabajador por la prestación de sus servicios en la empresa;
- e) cumplir con la legislación de seguridad y salud en el trabajo;
- f) sustituir temporalmente al trabajador durante el período de suspensión de la relación de trabajo, cuando así lo acuerde con la empresa, por las causas previstas en la legislación;
- g) reemplazar al trabajador que sea devuelto por la empresa cuando corresponda;
- h) indemnizar al trabajador devuelto por las causales pactadas en el contrato de suministro, cuando corresponda;
- i) elaborar, de común acuerdo con la empresa y la organización sindical correspondiente, el Reglamento Disciplinario Interno que incluya las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador de acuerdo con lo pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo;
- j) aplicar las medidas disciplinarias, solucionar los conflictos de trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación general, así como garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de solución de conflictos; y
- k) otras que se determinen en la legislación o se aprueben específicamente en su objeto social.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones de las empresas

ARTÍCULO 10. Las empresas tienen en materia de trabajo, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Pagar a la entidad empleadora el precio convenido de los servicios por el suministro de la fuerza de trabajo;
- b) dirigir, controlar y supervisar la ejecución del trabajo;
- c) determinar el lugar donde se efectúa el trabajo;
- d) garantizar el suministro de herramientas y útiles para el desarrollo de la actividad laboral;
- e) entrenar y capacitar al personal cuando existan nuevas exigencias debido a cambios técnicos, tecnológicos u otras causas, o puede acordar con la entidad empleadora la forma de ejecución de este proceso;
- f) cumplir la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas que garanticen condiciones laborales seguras e higiénicas, así como la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incendios, averías u otros daños que puedan afectar la salud de los trabajadores y el medio ambiente laboral;
- g) indemnizar a la entidad empleadora por la devolución de un trabajador contratado, cuando corresponda;
- h) solicitar a la entidad empleadora la aplicación de medidas disciplinarias, ante violaciones de la disciplina de trabajo; y
- i) otras que se establezcan en la legislación o se acuerden durante el proceso de negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

CAPÍTULO IV REMUNERACIÓN POR EL TRABAJO

ARTÍCULO 11. El pago del salario de los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba que prestan servicios en las empresas, lo realiza la entidad empleadora en pesos cubanos.

ARTÍCULO 12. Para el pago del salario a los trabajadores por la entidad empleadora se tiene en cuenta:

- a) La complejidad, condiciones de trabajo y requisitos adicionales de los cargos que desempeñan;
- b) las formas de pago por rendimiento que se apliquen en dependencia al trabajo aportado, la eficiencia y el valor agregado bruto que la empresa genere;
- c) el coeficiente que se fije; y
- d) las cuantías correspondientes al salario, que se cobra por el servicio de suministro de la fuerza de trabajo.

ARTÍCULO 13. Para fijar los salarios se parte de un mínimo, equivalente al salario promedio al cierre del año anterior en el país, en el momento de la negociación del Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

ARTÍCULO 14. Cuando se produce una interrupción laboral el trabajador recibe la garantía salarial a que tiene derecho por el término pactado en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo.

ARTÍCULO 15. Las empresas que sean autorizadas a crear un fondo de estimulación económica para los trabajadores cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes, que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras, elaboran sus reglamentos de común acuerdo con la entidad empleadora y la organización sindical.

CAPÍTULO V RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD EMPLEADORA Y LA EMPRESA SECCIÓN PRIMERA

Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo

ARTÍCULO 16. La empresa presenta a la entidad empleadora sus necesidades de fuerza de trabajo especificando sus requerimientos, los que se formalizan mediante un documento que se denomina “Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo”. En el proceso de negociación de este contrato participa la organización sindical correspondiente.

ARTÍCULO 17. El Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo se concierta por escrito y debe contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de las partes;
- b) objeto del contrato, especificando cargos, cantidad de trabajadores, características personales que se exigen en el desempeño de determinados cargos, entre otros aspectos;
- c) término para el suministro de la fuerza de trabajo y de la sustitución cuando corresponda;

- d) pago por el servicio realizado;
- e) las normas de conducta y disciplina que debe cumplimentar el trabajador;
- f) causales de devolución o sustitución del trabajador;
- g) causales de interrupción laboral y el pago como mínimo de un mes por el suministro de la fuerza de trabajo para el pago de la garantía salarial a los trabajadores interrumpidos;
- h) obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y la legislación de trabajo vigente;
- i) responsabilidad por incumplimiento de las cláusulas del contrato;
- j) duración y revisión del contrato; y
- k) fecha en que comienza a regir el contrato.

Atendiendo a las características de la empresa y del trabajo a realizar, las partes contratantes pueden incorporar otros elementos que no se opongan a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo

ARTÍCULO 18. El pago del servicio por el suministro de fuerza de trabajo se acuerda entre la entidad empleadora y la empresa.

Para determinar las cuantías a pagar se evalúan los elementos siguientes:

- a) Salarios que se abonan a cargos de similar complejidad en entidades de la misma rama o sector del área geográfica;
- b) salarios que devengan los trabajadores en Cuba incluyendo las vacaciones anuales pagadas; y
- c) gastos en que incurre la entidad empleadora en la gestión para garantizar el suministro de la fuerza de trabajo calificada y que implica su selección, capacitación y superación, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 19. El salario a que se refiere el inciso b), del Artículo anterior, es de los cargos que soliciten y comprende:

- a) Salario escala;
- b) pagos adicionales establecidos en la legislación vigente, nocturnidad, albergue, rotación de turnos, altura, interés económico social y otros que legalmente se aprueben.

Los pagos por antigüedad, maestrías y doctorados se incluyen cuando las partes acuerden que los que ocupen determinados cargos reúnan estos requisitos adicionales.

ARTÍCULO 20. Las cuantías de los pagos por el suministro de fuerza de trabajo convenidas, pueden modificarse como consecuencia de la evaluación anual que realicen las partes, de los resultados y condiciones del negocio.

SECCIÓN TERCERA

Indemnización de la empresa a la entidad empleadora

ARTÍCULO 21. La empresa puede devolver el trabajador contratado a la entidad cubana designada, cuando por causas justificadas no satisfaga las exigencias en el trabajo o por cualesquiera de las causales previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo, procediendo a indemnizar a la referida entidad en los casos que corresponda. En caso necesario puede solicitar la sustitución del trabajador por otro.

ARTÍCULO 22. La indemnización a que se refiere el Artículo anterior se paga por la empresa a la entidad empleadora una sola vez, de conformidad con lo que a continuación se establece:

- a) Un mes del pago por el suministro del trabajador por hasta 9 años de servicios;
- b) dos meses del pago por el suministro del trabajador por 10 y hasta 19 años de servicios;
- c) tres meses del pago por el suministro del trabajador por 20 y hasta 25 años de servicios;
- d) cuatro meses del pago por el suministro del trabajador por 26 hasta 30 años de servicios; y
- e) cinco meses del pago por el suministro del trabajador por más de 30 años de servicios.

ARTÍCULO 23. No procede el pago de la indemnización, cuando el trabajador manifieste su voluntad de terminar la relación de trabajo.

Si durante el período de prueba el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar la relación de trabajo o sea devuelto por la empresa por no satisfacer las exigencias en el trabajo, esta última no tiene que indemnizar a la entidad empleadora.

ARTÍCULO 24. El trabajador que sea devuelto a la entidad empleadora designada, por cualesquiera de las causas previstas en el Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo cobra, por una sola vez, la garantía salarial dispuesta para los trabajadores disponibles en la legislación vigente.

ARTÍCULO 25. Ante la ocurrencia de una interrupción laboral, de acuerdo con las causales pactadas en el contrato de suministro de fuerza de trabajo, la empresa indemniza a la entidad empleadora, por el término acordado.

No procede el pago de la indemnización por el trabajador causante de la interrupción.

CAPÍTULO VI

CONTRATO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 26. Las personas que presten sus servicios a las partes en los contratos de asociación económica internacional son contratadas por la parte cubana con arreglo a las disposiciones legales vigentes en materia de contratación laboral, incluida la específica para un sector o rama cuando así corresponda, tal como lo dispone la Ley No.118 “Ley de la Inversión Extranjera”.

ARTÍCULO 27. En las relaciones de trabajo que se establecen en el cumplimiento de los contratos de asociación económica internacional son de aplicación, además de la legislación laboral vigente, lo dispuesto en presente Reglamento, siempre que tengan pactado el pago por el servicio de suministro de fuerza de trabajo.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 28. Las reclamaciones en materia de disciplina o de derechos de trabajo se conocen por el Órgano de Justicia Laboral de la entidad empleadora si está ubicado en el mismo municipio donde radica la empresa, de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Si la empresa y la entidad empleadora radican en municipios diferentes corresponde a la Dirección de Trabajo Municipal del territorio donde está la empresa, determinar el Órgano de Justicia Laboral que conoce el conflicto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las modalidades de las inversiones extranjeras tienen hasta 60 días a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en este Reglamento, para que se adecuen a estas disposiciones.

SEGUNDA: Los procesos disciplinarios y de derechos de trabajo que al comenzar la aplicación del presente Reglamento se encuentran inconclusos, continúan su tramitación al amparo de las disposiciones por los que fueron promovidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para la empresa mixta que sea autorizada a contratar directamente su fuerza de trabajo se dictan por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de resultar necesario, las disposiciones laborales específicas.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 16, de 14 de abril de 2014 de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 3 días del mes de julio de 2018.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social